



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1298

RADICADO N° 2021-00473-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de julio del año en curso, notificado por estados el día 9 de julio hogano, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto; de ahí que, aclarara el lugar de domicilio de la parte demandada y aportara un nuevo poder.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de la documentación, observa el Despacho que el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como el correo para surtir los efectos de notificaciones judiciales, correspondiente a: easycoockvs@gmail.com, tal como se avizora del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, desacreditando de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó, pues en últimas, no consta remisión de ningún correo o presentación personal.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML